

Franques
concretado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

	Tres meses...	3'75 ptas.
En Soria.....	Seis id.....	7'50 "
	Un año.....	15 " " "
	(Tres meses.)	4 " " "
Fuera de Soria.	Seis id.....	8 " " "
	Un año.....	16 " " "



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siende el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**circular núm. III.**

El Ilmo. Sr. Director general de Abastos, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

«Las relaciones decenales de existencias y precios mandadas presentar por diferentes acuerdos Junta central Abastos, ratificados en circular 29 Diciembre último, quedan reducidas a una relación mensual. Publiquelo en Boletín oficial, para conocimiento general y su cumplimiento.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Sería 14 de Abril de 1925.

El Gobernador,
JACOB MONJARDÍN.

circular núm. II2.**HIGIENE PECUARIA**

Relación de pueblos de esta provincia en cuyas ganaderías existen epizootías declaradas oficialmente.

Carbunclo bacteridiano.—Coseurita.

Fiebre aftosa (glosopeda).—Monteagudo de las Vieiras y Valtueña.

Veruela.—Agreda, Beltejar, Ligos, Medina-esté, Ventosa de Duero y Almazán.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 10 de Abril de 1925.

El Gobernador,
JACOB MONJARDÍN.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES**GOBERNACION****REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: Terminados los ejercicios de las oposiciones a ingreso en la primera de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, y a fin de regular en debida forma cuanto concierne a la celebración de los concursos, con arreglo a los cuales han de cubrirse por los Ayuntamientos respectivos las vacantes que en la actualidad existen,

S. M. el Rey (q. D. g) se ha servido disponer:

1.º Que se tengan por convocados los oportunos concursos para la provisión de las vacantes de Secretarios de Ayuntamiento de la primera categoría, que figuran en la relación que se acompaña con el número 1.

2.º Que a esos concursos podrán optar únicamente los actuales Secretarios en propiedad de la indicada categoría y los opositores incluidos en la lista inserta en la Gaceta de 5 del actual, debiendo hacerlo en el término de un mes a partir de la publicación de esta Real orden en aquél periódico oficial.

3.º Que los interesados habrán de presentar las instancias solicitando tomar parte en los concursos en el Ayuntamiento respectivo o en

la Dirección general de Administración, conforme a lo establecido en el art. 23 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y empleados municipales en general de 23 de Agosto de 1924; bastando, en el segundo de esos casos, la presentación por cada peticionario de una sola instancia, en que exprese las diferentes vacantes a que aspira.

4.º Que el plazo de cinco días que señala el párrafo segundo del precepto reglamentario antes invocado para que remita la Dirección general de Administración a los Ayuntamientos la documentación necesaria, se entienda ampliado hasta treinta días, dado lo excepcional del caso presente y en atención al crecido número de los que ostentan derecho a concursar por la terminación de las oposiciones.

5.º Que los aspirantes cuya aptitud haya sido declarada a virtud de la oposición no necesitarán acompañar a la instancia las certificaciones consignadas en los números 1.º y 4.º del artículo 24 del repetido Reglamento, por obrar la primera de aquéllas en su expediente personal y ser actualmente innecesaria la segunda, conforme a la Real orden de este Departamento de 4 del corriente mes.

6.º Que a continuación de esta resolución, y con el número 2, se inserte en la *Gaceta* la relación de los concursos anunciados y no adjudicados todavía, con expresión de la fecha en que expira el término para presentación de instancias, a fin de que puedan también optar a aquéllos los que, por haber aprobado los ejercicios de oposición, tienen declarada su aptitud legal; debiendo deducir su pretensión los aspirantes precisamente en el resto de aquel plazo, bien ante el Ayuntamiento respectivo o ya ante la Dirección general de Administración.

7.º Que los opositores aprobados mayores de veintitres y menores de veinticinco años podrán acudir a todos los concursos; pero no entrarán en posesión del cargo, si para él fuesen designados, hasta cumplir la segunda de esas edades; quedando autorizados los Ayuntamientos, en tal caso, para nombrar un Secretario con carácter interino, dando cuenta a la Dirección general de Administración.

8.º Los opositores aprobados que no concursen a ninguna de las actuales vacantes o que renunciaren la que se les adjudique, perderán el beneficio que les otorga la tercera de las disposiciones transitorias del invocado Reglamento de 23 de Agosto de 1924 para concursar en unión tan solo de los actuales Secretarios en propiedad de la primera categoría, con exclusión de todos los demás.

9.º En el término de cinco días, los Gobernadores civiles elevarán a la Dirección general de Administración un estado comprensivo de la dotación correspondiente a cada una de las vacantes que figuran en la primera de las relaciones que acompañan a esta Real orden, para que publicándose aquél en la *Gaceta* pueda llegar a conocimiento de los interesados.

10. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción del presente acuerdo, con la mayor urgencia, en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, cuidando asimismo los Alcaldes de los Ayuntamientos a que afecten las vacantes de que se publique el anuncio prevenido en el párrafo último del art. 22 del citado Reglamento de 23 de Agosto de 1924 en la forma que esa disposición establece.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO.—Sr. Director general de Administración.

RELACIÓN NÚMERO 1

Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría, vacantes en la actualidad y que no han sido anunciatas a concurso.

Provincia de Albacete.—Ayuntamientos de El Bozal, Nerpio y Viilarrobledo.

Alicante.—Alcoy, Altea, Almoradí, Aspe, Callosa de Segura, Crevillente, Elche, Monóvar, Pedreguer, Petrel, Pinoso, Santa Pola, Villajoyosa.

Almería.—Bédar, Canjávar, Lucainena, Mojácar, Oria, Purchena, Tabernas, Vélez-Rubio, Vera.

Ávila.—Capital, Barrio de Ávila.

Badajoz.—Berlanga, Fuente de Cantos, Llerena, Monterrubio, Oliva de Jerez, Zalamea de la Serena.

Baleares.—San José, Santa Eulalia del Río.

Barcelona.—Badalona, Hospitalet de Llobregat, Tarrasa.

Burgos.—Aranda de Duero, Lerma, Sedano.

Cáceres.—Brozas, Zorita.

Cádiz.—Alcalá del Valle, Medina-Sidonia, Olvera, Puerto de Santa María, Setenil, Villamartín.

Canarias.—Arrecife, Gáldar, Ermigua, El Paso, Realejo Alto, Vallehermoso.

Castellón.—Lucena del Cid, Onda, Segorbe, Viver.

Ciudad Real.—Puertollano, La Solana, Villanueva de la Fuente.

Córdoba.—Almodóvar del Río, Baena, Baeza, Calzada, Castro del Río, Espejo, Espiel, Far-

nan-Núñez, Palma del Río, Peñarroya, Pozo-Blanco, Priego, Rute, Santaella.

La Coruña.—Ares, Boqueijón, Brión, Cabaña, Camariña, Cambres, Cesuras, Laracha, Mampica de Bergantinos, Mellid, Miño, Narón, Noia, Outes, Oza de los Ríos, Padrón, Paderne, Piñor, Puentedeume, Rianjo, Rois, Santa Comba, Santiago, Sorabdo, Teo, Tauro, Valdoviños.

Cuenca.—Cafete, Iniesta.

Granada.—Illora, Zubia.

Guipúzcoa.—Oyarzun.

Huelva.—Calañas, Cartaya, Ortegana, La Palma, Trigueros.

Jaén.—Cazorla, Iznatoraf, Jódar, Linares, Lopera, Mancha Real, Orea, Peal de Becerro, Pozo-Alcon, Rus y Marmol, Sabiote, Torreperogil.

Lérida.—Balaguer, Sort.

Lugo.—Berreiro, Barreiros, Becerrea, Begaite, Castro de Rey, Corgo, Chantada, Friol, Guntín, Mondoñedo, Monforte, Meira de Jusá, Otero de Rey, Puebla del Brollón, Puerto-Marin, Quiroga, Rivas del Sil, Riotorto, Samos, Trasparga, Valle de Oro.

Madrid.—Navalcánero.

Málaga.—Alora, Cuevas de San Marcos.

Murcia.—Abanilla, Aguilas, Archena, Bulla, Calasparra, Fuente Alamo, Lorea, Molina de Segura, Moratalla, Pacheco, Totana.

Orense.—Avión, Cea, Calvos de Randín, Castro Caldelas, Guardamino, Irijo, Leza, Leiro, Montederramo, Monterrey, Muíño, Paderne, Padreuda, Pereiro de Aviñar, Piñor, Rairiz de Veiga, Verín, Ríos.

Oviedo.—Capital, Cangas de Onís, El Franco, Llanera, San Martín del Rey Aurelio, Siero, Vegadeo.

Pontevedra.—Barro, Bayona, Bueu, Caldas de Reyes, Campo Lameiro, La Cañiza, Tarbia, Forearey, Grove, La Guardia, Golada, Meis, Mondariz, Mos, Poyo, Puenteareas, Rodeiro, Salceda de Caselas, Silleda, Sotomayor, Tomiño, Valga, La Estrada.

Santander.—San Vicente de la Barquera, Torrelavega.

Sevilla.—Arahal, Fuentes de Andalucía, Lebrija.

Soria.—Almazán.

Tarragona.—Amposta, Ulldecona.

Teruel.—Albarrazín, Castellote, Montalbán.

Toledo.—Madridejos, Talavera de la Reina, Santa Cruz de la Zarza.

Valladolid.—Nava del Rey.

Valencia.—Alcira, Almor, Burjasot, Buñol, Carche, Cullera, Cheste, Chiva, Gandia,

Mogente, Paterna, Puebla de Vallbona, Tabernes de Valldigna, Turís, Utiel.

Zamora.—Bermillo de Sayago.

RELACIÓN NÚMERO 2

Secretarías de Ayuntamiento de primera categoría, vacantes en la actualidad y que han sido anuncias das a concurso.

Provincia de la Coruña.—Ayuntamiento de Vedra; sueldo, 4.500 pesetas; fecha en que termina el concurso, 14 de Abril.

Cuenca.—Capital, 6.000, 17 de Abril.

Oviedo.—Villayón, 4.500, 17 de Abril.

Cuenca.—Huete, 4.000, 21 de Abril.

Jaén.—Mengíbar, 4.500, 24 de Abril.

Barcelona.—Olesa de Montserrat, pesetas 6.000, 30 de Abril.

Almería.—Lubrín, 4.500, 30 de Abril.

Zaragoza.—Borja, 5.000, 1.^o de Mayo.

Huelva.—Nerva, 7.000, 1.^o de Mayo.

Sevilla.—Carmona, 7.000, 2 de Mayo.

Almería.—Cuevas de Vera, 7.000, 2 de Mayo.

(Gaceta del día 8 de Abril.)

REAL ORDEN CIRCULAR

El artículo 46 del Reglamento de Baños, en la forma hoy vigente, fué dictado por Real decreto de 20 de Febrero de 1899, previas las Reales órdenes de este Ministerio de 31 de Enero de 1895 y la de 27 de Enero de 1899 del de Fomento, precediendo los informes del Real Consejo de Sanidad y del Consejo de Estado. Dicho artículo establece que el cargo de Médico director de Baños y aguas minero-medicinales es compatible con otro cargo público que no exija la prestación del servicio a un mismo tiempo.

La aplicación del mencionado precepto ha dado lugar a algunas denuncias por entender que varios Médicos directores de Baños pertenecen a otros Cuerpos y clases cuyos servicios pudieran ser incompatibles entre sí.

Con objeto de evitar dudas y para adquirir la certeza de que las direcciones de establecimientos balnearios están servidas en todo momento por sus Médicos titulares y que no abandonan el servicio para desempeñar otros cargos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer:

1.^o Que los Médicos de baños de todas clases, al presentarse a tomar posesión de sus destinos, presenten, ante la autoridad encargada de darsela, una declaración jurada en la que hagan constar que, si poseen otros cargos, el

servicio de ellos no les impide prestarlo durante toda la temporada oficial en el balneario para el que están nombrados.

2º Que las autoridades encargadas de dar la posesión no lo efectúen, bajo su responsabilidad, sin que se cumpla lo preceptuado en el artículo anterior.

3º Que en el caso de resultar incompatible algún Médico director, la autoridad lo comunique a la Dirección general de Sanidad telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo de oficio, la cual resolverá lo que estime procedente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, publicación en el Boletín oficial de la provincia y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1925.

— El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO.— Sr. Gobernador civil de la provincia de... (Gaceta del 12 de Abril.)

FOMENTO

Instrucciones para el cumplimiento del Real decreto de 3 de Diciembre de 1924, que regula las cortas y los descuajes de los predios de propiedad particular.

Art. 30. Conclusión.
El aforo lo harán dos prácticos de la localidad elegidos por el Alcalde, quien cuidara de que no inviertan en esta operación mas que los días absolutamente indispensables y fijará la remuneración diaria que deban percibir con arreglo a la costumbre establecida, sin que en ningún caso pueda exceder de 10 pesetas.

El precio de la unidad lo fijará el Alcalde, señalando en caso de duda el valor mínimo.

Art. 31. Los Alcaldes procuraran instruir las diligencias de modo que queden bien esclarecidos los hechos y las elevarán a los Gobiernos civiles, en un plazo que no excedera de quince días, después de haberlas iniciado, salvo en el caso en que después de haberlas suspendido se pidieren reanudarlas, en el que el plazo sera de treinta días.

Si no remitieran las diligencias dentro de dichos plazos ni explicasen satisfactoriamente el retraso, el Gobernador civil de la provincia, después de oir sus descargas, podrá imponerles una multa comprendida entre 5 y 25 pesetas, análogamente a lo prevenido en el art. 47 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Art. 32. Si se demostrase que en un término municipal se habian infringido manifiestamente estas Instrucciones, el Gobernador civil de la provincia podrá imponer al Alcalde una multa comprendida entre 50 y 250 pesetas, previa formación de expediente, en que se oiga al

interesado, instruido por un empleado del Gobierno civil. Esta responsabilidad no eximirá al dueño del predio, y, en su caso, al arrendatario, de las que puedan corresponderles.

De la imposición de responsabilidades.

Art. 33. Las responsabilidades por incumplimiento de las presentes Instrucciones serán impuestas por los Gobernadores civiles y consistirán en multas comprendidas entre el cuarto y el tercio del valor de los productos que se hayan aprovechado ilegalmente, siendo además de cuenta de los infractores los gastos de aforo, y, en su caso, los de su comprobación.

Art. 34. La multa se impondrá al dueño del predio; pero si éste demostrase los aprovechamientos de cortas, rozas o deseuajes parciales habian sido arrendados, se hará solidario de ellas al arrendatario, contra quien se procederá antes de acudir a la vía de apremio si aquél no las hiciese efectivas. Si este segundo procedimiento no diera resultado se reanudará el seguido contra el dueño del predio.

Art. 35. Los Gobernadores civiles, cuando reciban las diligencias instruidas por los Alcaldes, las pasarán a informe de los Ingenieros Jefes del Distrito forestal o del Servicio agronómico, según proceda, quienes podrán por si acordar su ampliación y disponer en caso indispensable reconocimiento previo sobre el terreno para comprobar el aforo y tasación y las devolverán con su razonado informe en un plazo máximo de dos meses al Gobernador civil, quien deberá adoptar resolución definitiva en el plazo de otros dos, después de oir, si lo estere oportuno, al Consejo provincial de Fomento.

Los funcionarios del Servicio forestal y del agronómico que practiquen el reconocimiento a que se refiere el artículo anterior, percibirán por este trabajo, con cargo al infractor, las dietas y gastos de locomoción que les corresponda con arreglo a la tarifa que regule sus servicios oficiales.

Art. 36. Los infractores podrán impugnar los gastos de aforo y, en su caso, los de comprobación para la tasación definitiva ante el Gobernador civil, quien, previos los informes que estime necesarios, resolverá la aizada sin ulterior apelación. Si la impugnación fuiese notoriamente temeraria, los Gobernadores civiles podrán aumentar el total de estos gastos en un 10 por 100, y en tal caso el importe del mismo ingresara en las arcas del Municipio en cuyo término radique el monte, para atenciones de beneficencia.

Art. 37. Contra las multas impuestas por los Gobernadores civiles podrá apelarse ante el Ministerio de Fomento dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación, y acompañando a la instancia el justificante de haberse depositado en metálico en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, la quinta parte de la multa impuesta a responder del resultado del recurso.

Art. 38. Quedarán sin curso las alzadas presentadas fuera del plazo señalado en el artículo anterior, así como las que no vayan acompañadas del resguardo a que hace referencia.

Los recursos de alzada deberán elevarse por conducto de los Gobernadores civiles, quienes les remitirán al Ministerio de Fomento en el plazo de un mes de su presentación con un razonado informe en el que se hagan cargo de las alegaciones aducidas por los recurrentes.

De la exacción de responsabilidades.

Art. 39. Los Gobernadores civiles, en cuanto resuelvan los expedientes de denuncia, comunicarán la orden de imposición de responsabilidades a la Alcaldía que hubiese instruido las diligencias, a fin de que haga la notificación en forma a los interesados en un plazo que no exceda de diez días después de recibida la orden.

Art. 40. Para el pago de las multas se concederá un plazo proporcional a su cuantía que no baje de diez días ni excede de veinte, pasado el cual se seguirá la vía de apremio o se procederá contra el arrendatario. El plazo empezará a contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

El plazo de apremio será el mismo que el concedido para el pago de la multa, y su importe no podrá exceder del 5 por 100 diario del total de la misma.

Art. 41. Cuando los multados dejaren de satisfacer la responsabilidad impuesta después de seguido el apremio, los Alcaldes oficiarán a la autoridad judicial para que proceda a su exacción con arreglo a derecho, dando de ello cuenta a los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, a los efectos de lo prevenido en el Real decreto de 29 de Julio de 1924.

Art. 42. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

Art. 43. Una vez ultimadas las diligencias de exacción de responsabilidades, los Alcaldes las elevarán, con los correspondientes pliegos de papel de pagos al Estado, a las Jefaturas de los Distritos forestales.

Art. 44. De todas las multas hechas efectivas, corresponderá la tercera parte a los denunciantes, considerándose como tales a los Alcaldes en el caso de que las diligencias que hubiesen instruido no obedeciesen a una denuncia presentada ante su autoridad. Los Distritos forestales formarán las relaciones de estas terceras partes de multas en la misma forma que lo hacen para el percibo de las impuestas por infracciones en los montes públicos.

Art. 45. Las otras dos terceras partes de multas hechas efectivas se destinarán al fondo especial formado para premiar a los particulares que más se hayan distinguido en la repoblación de terrenos rasos, de acuerdo con lo prevenido en el art. 9.^º del Real decreto a que estas Instrucciones se refieren.

De los premios a los dueños de montes.

Art. 46. Los particulares que deseen optar a premios por la repoblación de terrenos rasos deberán solicitarlo de los Gobiernos civiles, exponiendo los fundamentos de su petición, que será resuelta después de oír al Distrito forestal, sin que contra estas resoluciones pueda apelarse ante el Ministerio de Fomento.

Art. 47. Los Distritos forestales, a medida que vayan recibiendo los papeles de pagos al Estado por haberse hecho efectivas las multas impuestas, deberán formar un expediente para conversión de éllas en metálico, a los efectos de la concesión de premios, análogamente a como se hace para el percibo de las terceras partes de multas.

Art. 48. Los premios para repoblación de terrenos rasos se irán haciendo efectivos a medida que lo consienta el fondo de reserva que se forme con los dos tercios de las multas hechas efectivas, y se darán a los interesados por orden riguroso de las fechas de concesión.

Art. 49. Cuando los Gobernadores civiles comprendieran que la escasa importancia del fondo de reserva no ha de permitir en mucho tiempo hacer efectivos premios que consideren justificados, podrán proponer en su sustitución al Ministerio de Fomento la concesión de condecoraciones de la Orden civil del Mérito agrícola.

Art. 50. Los premios a que se refieren los artículos anteriores, serán compatibles con los demás que concede y pueda conceder en lo sucesivo la legislación a los que repueblen sus montes.

Disposiciones adicionales.

Artículo 1.^º En las provincias Vascongadas

y Navarra regirán las presentes Instrucciones, ajustadas al régimen especial reconocido por la ley de 1841 y a las disposiciones del Real decreto de 27 de Diciembre de 1910 y sus concordantes, quedando conferidas a las Diputaciones provinciales respectivas las atribuciones del Ministerio de Fomento.

Art. 2.^o Se respetarán todos los contratos hechos con anterioridad al día 4 de Diciembre de 1924, y bastará para acreditar la existencia de ellos, cuando no se hubiese otorgado escritura pública, el hecho de que hubieran dado principio los aprovechamientos, y si no hubiesen comenzado, una información abierta al efecto por la Alcaldía correspondiente.

Para acogerse a los beneficios del párrafo anterior será condición indispensable que se dé cuenta de los contratos hechos dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha del Boletín oficial de la provincia en que se haya publicado estas Instrucciones. Las Alcaldías se limitarán a tomar nota de estos contratos a fin de respetarlos y de no presentar por lo tanto denuncia alguna por la ejecución de sus aprovechamientos.

Cuando la información abierta no confirme la existencia del contrato, los aprovechamientos a que se refiera deberán ajustarse a las presentes Instrucciones, pudiendo los particulares alzarse de estos recursos de las Alcaldías ante los Gobiernos civiles, para que éstos, previos los informes que consideren oportunos, puedan revocarlos si así procediera. Estas alzadas deberán presentarse dentro del plazo de quince días de notificado el acuerdo de la Alcaldía.

Art. 3.^o Los Gobernadores civiles por medio de los Boletines oficiales, y los Alcaldes, por pregones y edictos, cuidarán de dar la mayor publicidad posible a las presentes Instrucciones.

Disposición final.

Se recomienda a las autoridades y funcionarios que hayan de intervenir en el cumplimiento de las presentes Instrucciones, que tengan muy presente que su finalidad no es limitar la libre administración de los predios de propiedad particular, sino impedir la destrucción y manifiesto mal aprovechamiento de ellos, y que con este criterio tutelar resuelvan las dudas que pueda sugerir su interpretación literal.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1925.

—El Subsecretario encargado del despacho, VIVES.—Sr. Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta del 8 de Marzo.)

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE SORIA

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de Berlanga de Duero, por tiempo indeterminado y precio de ciento setenta pesetas cuatro céntimos anuales, se invita a los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en la expresada población, a que presenten sus proposiciones extendidas en papel del Timbre de la clase 11.^a, a las doce del día en que cumpla el término de 30 días de publicado este anuncio, al Jefe de la línea del indicado Berlanga, en la casa-cuartel del Instituto, calle de la Iglesia de dicho pueblo, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar: el nombre y vecindad del proponente, si es propietario o su representante legal, calle y número donde se halle situado el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete a cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Soria 26 de Marzo de 1925.—El Teniente Coronel primer Jefe, Ramón Ferrer.

Juzgados de primera instancia.

SORIA.

D. Juan Cándido Antón Pacheco, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente, cita, llama y emplaza a Scipión Eugenio Vendoy, de unos cincuenta años, grueso, alto, con los pies desfigurados, de nacionalidad italiana, platero, conocido por el Romano, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado a fin de notificársele auto de procesamiento contra él, dictado en sumario número uno del año actual, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las demás responsabilidades legales.

Al mismo tiempo, ruego y en cargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto y su conducción a la cárcel de esta ciudad, a mi disposición, conforme a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Soria cuatro de Abril de mil novecientos veinticinco.—Juan A. Pacheco.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

VALLADOLID.

D. Amado Salas y Medina Rosales, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad,

Hago saber: Que en la Junta de acreedores

de la quiebra de D. Miguel Arribas, vecino de Burgo de Osma, celebrada el treinta y uno de Marzo último, fueron nombrados Sindicatos de la misma D. José María Martín, D. Gregorio Hernández Cacho y D. Manuel Soler Chias, comerciantes y vecinos de esta ciudad; los cuales aceptaron y juraron el cargo con arreglo a la ley, y por el presente se previene se haga entrega a dichos señores Sindicatos de cuanto corresponda al quebrado.

Dado en Valladolid a cuatro de Abril de mil novecientos veinticinco.—Amado Salas.—Ante mi, Liedo, Pedro del Río.

REQUISITORIAS

Entrena Jiménez, Felipe; hijo de Manuel y de María, natural de Molinos de Duero, provincia de Soria, de estado soltero, profesión comercio, de 21 años de edad, estatura 1'570 metros, domiciliado ultimamente en Molinos de Duero, provincia de Soria, acusado de haber faltado a concentración, comparecerá en término de 30 días, ante el Juez instructor del Regimiento Infantería Gerona, núm. 22, D. José Serrano Ávila, de guarnición en esta plaza; bajo apercibimiento, que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Zaragoza 3 de Abril de 1925.—José Serrano.

Ayuntamientos.

MATALEBRERAS

D. Isidro Calvo Ruiz, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de este distrito,

Hago saber: Que en este Ayuntamiento, y en virtud de haber alegado el mozo del actual reemplazo Pedro Celorio Domínguez, tener un hermano ausente en ignorado paradero, se intruye expediente de declaración de ausencia del que se marchó de esta localidad hace once años y medio próximamente, cuyas señas son las siguientes:

Fortunato Celorio Domínguez, natural de Matalebreras, provincia de Soria, partido de Agreda, hijo de Benigno y de Nazaria, que nació en 26 de Febrero de 1892, contando por consiguiente en la actualidad, si vive, 33 años, habiendo sido su profesión jornalero, tenía pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, boca regular, sin señal particular alguna.

Por tanto, ruego a las autoridades, tanto civiles como militares, que tan pronto conozcan el paradero del referido Fortunato, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Matalebreras 18 de Marzo de 1925.—El Alcalde, Isidro Calvo.

ALDEA DE SAN ESTEBAN

D. Aniceto Poza Antón, Alcalde constitucional de este pueblo,

Hago saber: Que a instancia de D. José Molinero Larren, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo Jesús Molinero Larren, alistado en el año actual de 1925, por el Ayuntamiento de mi presidencia se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos, de Eugenio Molinero Larren, y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Tiburcio Molinero y de María Larren, nació en Aldea de San Esteban, provincia de Soria, el día 16 de Diciembre de 1894, teniendo por tanto ahora, si vive, 30 años; su estado era el de soltero y de oficio labrador al ausentarse hace 11 años del pueblo de la fecha, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresidente Eugenio Molinero Larren, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Aldea de San Esteban 27 de Marzo de 1925.

—El Alcalde, Aniceto Poza.

Presupuestos municipales.

El proyecto de modificaciones para 1925-26, del presupuesto ordinario vigente de cada uno de los municipios que a continuación se relacionan, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el art. 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público en la casa consistorial de los mismos Ayuntamientos, por espacio de ocho días hábiles, contados desde la fecha de este Boletín, a fin de que durante dicho plazo y los ocho días siguientes, puedan formularse por los contribuyentes y entidades interesadas, cuantas reclamaciones estímen conveniente.

Mezquettillas.	Castejón del Campo.
Nafria de Ucero.	Quijorna Redonda.
Fuentegelmes.	Bordecoréz.
Villar del Ala.	Benamira.
Liceras.	Aldehuela del Rincón.
Herrera de Soria.	Abejar.
Aylagas.	Jádiz.
Chaurua.	Bretún.
Torlengua.	Carrascosa de Abajo.

Vellilla de los Ajos. **Ledesma.**
Borjabad. **Pozalmuro.**
Caltojar. **Peroniel.**

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Padrón de carruajes de lujo.

Abejar. **Villaciervos.**

Reparto de rústica y pecuaria.

Almazán.	Fuentelmonge.
Aleubilla Avellaneda.	Villar del Ala.
Montenegro Cameros.	Sauquillo de Alcazar.
Morón de Almazán.	Alconaba.
Torlengua.	Ucero.
-Mazaterón.	Fuentegalmes.
Valderromán.	Nolay.
Aylagae.	Fuentetoba.
Chacorba.	Nafria de Ucero.
Réznos.	S. Esteban de Gormaz.
Rebollar.	Carrascosa de Abajo.
Arguijo.	Gormaz.
Liceras.	Barca.
Onbo de la Sierra.	Tardesillas.
Chavaler.	La Losilla.
Villaciervos.	Aleozar.
Andaluz.	La Revilla.
Bretun.	Berdecorex.
Cañamaque.	Espeja.
Beraton.	Quintana Redonda.
Jüdes.	Armejun.
Valdemoro.	Velamazan.
Baraona.	Castejon del Campo.
Almarail.	Freehillia.
Muro de Agreda.	Cihuela.
Abejar.	Caltojar.
Sagides.	Peroniel.
Ciria.	Paones.
Salduero.	Borjabad.
Aldehuella del Rincón.	Vea.
Villaseca de Arciel.	Velilla de los Ajos.
Villalba de Medina.	Ducuelo.
Benamira.	Cardejon.
Camparafion.	Lumias.
Candilichera.	Valtajeros.
Ituero.	Jaray.
Valdeprado.	Quintanas R. Arriba.
Nepas.	Alcubilla de las Peñas.
Fuentes de Agreda.	Rejas de S. Esteban.
Los Rahanes.	

Padrón de cédulas personales

Navaleno.	1.111.111	Liceras.
Fuentetoba.	1.200.000	Herrera de Solana.
Ueero.	1.211.918	Rebullar.
Ajognaba.	1.223.713	Ayiagas.
Sauquillo de Alcazar.	1.231.111	Valderromán.

Villar del Ála.	Torlengua.
Fuentelmonge.	Alcubilla Avellaneda.
Cubo de la Sierra.	S. Esteban de Gormaz.
Lumias.	Los Rabanos.
Cardejon.	Fuentes de Agreda.
Pozalmuro.	Taniñe.
Vea.	Ituero.
Borjabad.	Bebamira.
Paones.	Aldehuela del Rincón.
Peroniel.	Salduero.
Caltojar.	Ciria.
Frechilla.	Abejar.
Castejon del Campo.	Beratón.
Velamazan.	Bretún.
Quintana Redonda.	Villacíervos.
Bordecorex.	Chavaler.
La Revilla.	Alcubilla de las Peñas.
La Losilla.	Quintanas R. Arriba.
Tardesillas.	

Padrón de edificios y solares.

Jaray.	Huero.
Valtajeros.	Camparafón.
Cardejón.	Benamira.
Pozalmuro.	Villaseca de Areiel.
Duruelo.	Aldehuela del Rincón.
Velilla de los Ajos.	Salduero.
Vea.	Ciria.
Borjabad.	Sagides.
Paones.	Rejas de San Esteban.
Peroniel.	Abejar.
Caltojar.	Muro de Agreda.
Cihuela.	Almarail.
Frechilla.	Baraona.
Castejón del Campo.	Valdemoro.
Velamazán.	Judes.
Armejún.	Beraton.
Quintana Redonda.	Cañamaque.
Espeja.	Bretún.
Bordecorex.	Almaluez.
La Revilla.	Villaciervos.
Alcozar.	Chavaler.
La Losilla.	Alcubilla de las Peñas.
Tardesillas.	Quintanas Re. Arriba.
Los Rábanos.	Lainias.
Fuentes de Agreda.	Quintanas de Gormaz.
Nepas.	Tanife.
Valdenrado.	

Matrícula de subsidio industrial.

Medinaceli.	Fuentes de Agreda.
Valtajeros.	Valdeprado.
Lumias.	Ituero.
Cardejon.	Camparafion.
Pozalmuro.	Benamira.
Duruelo.	Velilla de Medina.
Velilla de los Ajos.	Villaseca de Arciel.
Vea.	Aldehuela del Rincón.
Berjabad.	Salduero.
Paones.	Ciria.
Peroniel.	Sagides.
Caltojar.	Rejas de San Esteban.
Cihuela.	Abejar.
Frechilla.	Muro de Agreda.

SORIA.—Imprenta provincial.